



Departamento Norte de Santander  
JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE ORALIDAD  
PALACIO DE JUSTICIA OFIC. 103 BLOQUE C  
Distrito Judicial de Cúcuta.

### **JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE ORALIDAD**

San José de Cúcuta, Lunes Veinte (20) de Enero de dos mil Veinte (2020).

PROCESO:	EJECUTIVO DE ALIMENTOS (OBLIGACION DE HACER).
DEMANDANTE:	RAQUEL ALEJANDRA GONZALEZ SANCHEZ
DEMANDADO:	IVAN GONZALEZ JAIMES
RADICADO:	54 001 31 10 004 – 2004 00 078 00 - (6375).

Se encuentra al Despacho la presente demanda Ejecutiva de Alimentos, adelantada por la señora RAQUEL ALEJANDRA GONZALEZ SANCHEZ contra el señor IVAN GONZALEZ JAIMES.

Teniéndose que el plazo concedido de cinco (5) días para subsanar se venció, guardando silencio, por lo cual se procederá a su rechazo.

Por lo expuesto, el **JUZGADO CUARTO DE FAMILIA EN ORALIDAD DE CÚCUTA,**

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: RECHAZAR** la presente demanda de conformidad con lo expresado en la parte motiva

**SEGUNDO:** Devuélvase la demanda y sus anexos sin necesidad de desglose a la parte interesada.

**TERCERO: ARCHIVAR** lo actuado.

**CUARTO:** Póngase en conocimiento de la parte demandante escrito presentado por el señor González Jaimes.

NOTIFIQUESE;

JUEZ,

  
**SHIRLEY MAYERLY BARRETO MOGOLLON**

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA

Cúcuta, 21 ENE 2020 de

Se notifico hoy el auto anterior por anotación de estado a las ocho de la mañana.

El Secretario,



## JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE ORALIDAD

San José de Cúcuta, enero veinte (20) de dos mil veinte (2020)

Se encuentra al despacho la presente demanda de CUSTODIA Y CUIDADOS PERSONALES, Rad. No. 54 001 31 60 004 2020-00012-00- (16680), promovido por el señor ARMANDO TOVAR ARTEAGA, en contra de la señora KEILA ALEJANDRA OJEDA BURGOS con relación a la niña VALERIA TOVAR OJEDA, a través de apoderado judicial.

La demanda y sus anexos se encuentran acordes con lo señalado en el artículo 82 del C.G.P., por lo que se admitirá siendo este el Juzgado competente en razón a lo establecido en el art 21 del C.G.P.

Por lo expuesto, se R E S U E L V E:

1°. Admitir la presente demanda de CUSTODIA Y CUIDADOS PERSONALES, Rad. No. 54 001 31 60 004 2020-00012-00- (16680), promovido por el señor ARMANDO TOVAR ARTEAGA, en contra de la señora KEILA ALEJANDRA OJEDA BURGOS con relación a la niña VALERIA TOVAR OJEDA, a través de apoderado judicial.

2°. Dar el trámite del proceso verbal sumario.

3°. Archivar copia de la demanda.

4°. Notificar personalmente el presente auto a la demandada, haciéndole entrega de copia de la demanda y sus anexos, correrle traslado por el término de diez (10) días para su contestación, conforme lo preceptuado en el Art. 129 del Código de la Infancia y Adolescencia.

5ª.- Requerir al demandante para que alleguen prueba de pago de los alimentos fijados en favor de su menor hija, en caso de demostrarse incumplimiento no será escuchado en la reclamación de los derechos sobre la menor, conforme lo preceptuado en el Art. 129 del Código de la Infancia y Adolescencia.

6° Reconocer como apoderada judicial del demandante a la doctora DURVI DELLANIRE CÁCERES CONTRERAS

7°. Practicar visita social al hogar de la niña VALERIA TOVAR OJEDA SALOME CACERES AMAYA, a través de la Trabajadora Social del juzgado, para establecer sus condiciones de vida, como al demandante, para lo cual se comisiona al Juzgado Promiscuo de Familia del Líbano, Departamento de Tolima, líbrese despacho comisorio con los insertos del caso.

8°. Notificar a la Defensora de Familia del presente auto.

9°. Se dispone requerir a la parte demandante para que preste su colaboración a fin de lograr la notificación de la demandada dentro del menor término posible. Con la advertencia que si dentro del término de treinta (30) días, no muestra su interés en seguir adelante con el proceso se ordenará la terminación del proceso por DESISTIMIENTO TACITO de conformidad al Art. 317 del C.G.P.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE,

El Juez,

  
SHIRLEY MAYERLY BARRETO MOGOLLON

JUZGADO CUANTO DE FAMILIA

Cúcuta, 21 ENE 2020

Se notificó hoy el auto anterior por rotación de estado a las partes de la materia.

El Secretario,





Departamento Norte de Santander  
**JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE ORALIDAD**  
PALACIO DE JUSTICIA OFIC. 103 BLOQUE C  
Distrito Judicial de Cúcuta.

**JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE ORALIDAD**

San José de Cúcuta, Lunes Veinte (20) de Enero de dos mil Veinte (2020).

PROCESO:	EJECUTIVO DE ALIMENTOS
DEMANDANTE:	ROCIO ELENA NAVARRO ALVAREZ
DEMANDADO:	MANUEL BOHADA GARCIA
RADICADO:	54 001 31 60 004 - 2020 00 009 00 - (16.677).

Revisada la demanda y sus anexos, se observa que:

- 1-. NO se anota número de teléfono de las partes, de acuerdo al núm. 10 art. 82 CGP.
- 2-. Igualmente el valor a cobrar por intereses es del 6% anual y/o 0.5% mensual, art. 1617 C.C., no los establecidos por la Superfinanciera, como se anota.

Ante ello, se declara inadmisibile la presente demanda y conceder a la parte interesada el término de cinco (5) días para que se allegue lo requerido, so pena de rechazo, art. 90 del C. G. P.

Por lo expuesto, **EL JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE SAN JOSÉ DE CÚCUTA, NORTE DE SANTANDER,**

**RESUELVE:**

**PRIMERO: INADMITIR** la presente demanda de conformidad con lo expresado en la parte motiva.

**SEGUNDO: CONCEDER** a la parte interesada el término de cinco (5) días para subsanarla so pena de rechazo de la demanda. Art. 90 del C. G. P.

NOTIFIQUESE;

JUEZ,

**SHIRLEY MAYERLY BARRETO MOGOLLON**

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA  
Cúcuta, 21 ENE 2020 de  
Se notificó hoy el auto anterior por anotación de  
casado a las ocho de la mañana.  
El Secretario





## JUZGADO CUARTO DE FAMILIA

*San José de Cúcuta, enero veinte (20) de dos mil veinte (2020).*

Se encuentra al Despacho la demanda SUCESION radicado 2020-00006-00 (Int. 16674), promovido por PEDRO VICENTE SUAREZ VILLARRAGA y ALBA AMPARO CASTILLO DE SUAREZ, respecto del causante CARLOS ALBERTO SUAREZ CASTILLO.

Sería el caso admitir el presente proceso, si no se observara que:

- . Analizando la demanda y sus anexos, observa el Despacho que no se aporta debidamente autenticado el registro civil de defunción de CARLOS ALBERTO SUAREZ CASTILLO, con el cual se pretende demostrar el parentesco de éste con los demandantes. (Sent. SU 774/2014 C.C.).

- . -No se informa el correo electrónico de los Demandantes y la cónyuge del causante DIANA MARIA VARGAS DIAZ (Art. 82 # 10 C.G.P.), o su manifestación de no tener o desconocerlo.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto de Familia de Cúcuta,

### RESUELVE:

PRIMERO: Declarar inadmisibles las demandas de SUCESION radicado 2020-00006-00 (Int. 16674), promovido por PEDRO VICENTE SUAREZ VILLARRAGA y ALBA AMPARO CASTILLO DE SUAREZ, respecto del causante CARLOS ALBERTO SUAREZ CASTILLO.

SEGUNDO: Conceder el término de cinco (5) días para que la subsane, so pena de rechazo, Art. 90 del Código General del Proceso.

TERCERO: Reconocer personería para actuar en este proceso al Doctor CARLOSLUIS DAVILA ROSAS conforme al poder otorgado por los demandantes.

NOTIFÍQUESE

JUEZ,

SHIRLEY MAYERLY BARRETO MOGOLLON

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA  
Cúcuta, 21 ENE 2020.  
Se notificó hoy el auto anterior por el estado a las ocho de la mañana.  
El Secretario,





Departamento Norte de Santander  
**JUZGADO CUARTO DE FAMILIA EN ORALIDAD**  
Palacio de Justicia OF. 103 C  
Distrito Judicial de Cúcuta.

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE ORALIDAD

San José de Cúcuta, enero veinte (20) de dos mil veinte (2020)

Se encuentra al Despacho la demanda de CUSTODIA Y CUIDADOS PERSONALES, ALIMENTOS Y REGULACIÓN DE VISITAS radicado 54 001 31 60 004-2020-00004-00 (Int. 16672), promovida por la señora ANDREA MARCELA ROMERO, a través de Defensoría de Familia del ICBF, en contra del señor DIEGO ARMANDO GARCIA BAYONA, con relación a las niñas SILVANA Y ANALIA GARCIA ROMERO.

Revisada la demanda y sus anexos se observa que No se aportó la demanda junto con los anexos como mensaje de datos para el traslado al demandado y para el archivo del Juzgado, conforme al art 89 Inciso Segundo del C.G.P.

No se aporta el correo electrónico de las partes, como lo señala el Núm 10 art 82 del C.G.P.

Se aportó fotocopia simple del Registro Civil de las niñas SILVANA Y ANALÍA GARCIA ROMERO y de la audiencia de octubre 9 de 2019 adelantada en el ICBF, debiendo aportarlos debidamente autenticados, de conformidad con lo señalado en la sentencia proferida por la Corte Constitucional, sala Plena, SU-774, Octubre 16 de 2014, MP. MAURICIO GONZALEZ PUERTO.

Por lo anterior se RESUELVE :

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda y se concede el término de cinco (5) días a la parte interesada para que subsane lo anotado, so pena de rechazo. Art. 90 del C. G.P.

SEGUNDO: NOTIFICAR a la Defensora de Familia .

COPIESE Y NOTIFIQUESE.

JUEZ,

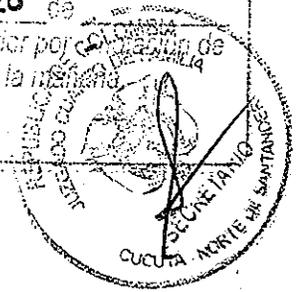
SHIRLEY MAYERLY BARRETO MOGOLLÓN

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA

Cúcuta, 21 ENE 2020 de

Se notificó hoy el auto anterior por el estado a las ocho de la mañana

El Secretario,





San José de Cúcuta, enero veinte (20) de dos mil veinte (2020).

Se encuentra al Despacho la presente demanda de "FILIACION EXTRAMATRIMONIAL", radicado 2020-00003-00 (Int. 16671), promovida por INDIRA SHIRLEY GIRALDO RIOS en contra de CESAR AUGUSTO HERNANDEZ SUAREZ.

Sería el caso admitir la presente demanda, si no se observara que:

- No se aporta debidamente autenticado el registro civil de nacimiento de ANDRES LEONARDO MURILLO GIRALDO (Sent. SU774 DE 2014 C.C.).
- No se informa claramente si lo que se pretende en esta demanda es una investigación e impugnación de la paternidad respecto del menor ANDES LEONARDO MURIGIRALDO.
- Si lo que se pretende es lo señalado en el acápite anterior debe dirigirse la demanda en debida forma en contra de los señores CESAR AUGUSTO HRNANDEZ SUAREZ y MARIO ALEXANDER MURILLO ZULUAGA, aportándose los traslados correspondientes.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto de Familia de Cúcuta,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar inadmisibile la demanda de "FILIACION EXTRAMATRIMONIAL", radicado 2020-00003-00 (Int. 16671), promovida por INDIRA SHIRLEY GIRALDO RIOS en contra de CESAR AUGUSTO HERNANDEZ SUAREZ.

SEGUNDO: Conceder el término de cinco (5) días para que la subsane, so pena de rechazo, Art. 90 del Código General del Proceso.

TERCERO: Reconocer personería para actuar en este proceso a la Doctora ADRIANA COROMOTO HERNANDEZ RAMIREZ conforme al poder otorgado por la demandante.

NOTIFÍQUESE

JUEZ,

  
SHIRLEY MAYERLY BARRETO MOGOLLON

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA  
21 ENE 2020 de  
Cúcuta,  
Se notificó hoy el auto anterior por el estado a las ocho de la mañana  
El Secretario.





Departamento Norte de Santander  
**JUZGADO CUARTO DE FAMILIA EN ORALIDAD**  
Palacio de Justicia OF. 103 C  
Distrito Judicial de Cúcuta.

**JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE ORALIDAD**

San José de Cúcuta, enero veinte (20) de dos mil veinte (2020)

Se encuentra al Despacho la demanda de CUSTODIA Y CUIDADOS PERSONALES, ALIMENTOS Y REGULACIÓN DE VISITAS radicado 54 001 31 60 004-2019-00673-00 (Int. 16651), promovida por el señor WILLIAM JOSE ALVAREZ ANAYA, a través de apoderado judicial, en contra de la señora KEYLA ANDREA LOZANO MARQUEZ, con relación al niño SEBASTIAN ALVAREZ LOZANO.

Revisada la demanda y sus anexos se observa que No se aportó la demanda junto con los anexos como mensaje de datos para el traslado al demandado y para el archivo del Juzgado, conforme al art 89 Inciso Segundo del C.G.P.

No se aporta el correo electrónico del demandado y del apoderado, como lo señala el Núm 10 art 82 del C.G.P., debiendo aportar también el número del celular de los mismos.

No se especifica el lugar de residencia del niño SEBASTIAN ALVAREZ LOZANO.

Por lo anterior se RESUELVE :

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda y se concede el término de cinco (5) días a la parte interesada para que subsane lo anotado, so pena de rechazo. Art. 90 del C. G.P.

SEGUNDO: Reconocer al doctor WALTER EDGARDO RAMIREZ ALBARRACIN, como apoderado judicial del demandante.

COPIESE Y NOTIFIQUESE.

JUEZ,

SHIRLEY MAYERLY BARRETO MOGOLLÓN

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA

Ciudad, 21.ENE.2020 de  
Se notificó hoy el auto ordenado por el juez en el estado a las ocho de la mañana.

El Secretario,





Departamento Norte de Santander  
**JUZGADO CUARTO DE FAMILIA EN ORALIDAD**  
Palacio de Justicia OF. 103 C  
Distrito Judicial de Cúcuta.

**JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE ORALIDAD**

San José de Cúcuta, enero veinte (20) de dos mil veinte (2020)

Se encuentra al Despacho la demanda de MUERTE PRESUNTA POR DESAPARECIMIENTO Radicado 54 001 31 60 004-2019 00666-00 (Int. 16644), promovido por el señor CAYETANO MONTENEGRO BERMIDEZ actuando por medio de apoderado judicial, con relación a la señora HERLINDA JIMENEZ MUÑETON Y SANDRA MILENA MONTENEGRO JIMENEZ.

Revisada la demanda y sus anexos se observa que NO se anexó el registro civil de nacimiento de la señora HERLINDA JIMENEZ MUÑETON ni del demandante señor CAYETANO MONTENEGRO BERMIDEZ, en original o autenticados, de conformidad con lo señalado en la sentencia proferida por la Corte Constitucional, sala Plena, SU-774, Octubre 16 de 2014, MP. MAURICIO GONZALEZ PUERTO.

No se aporta copia autenticada de las diligencias adelantadas en la Fiscalía y autoridades competentes, respecto a la desaparición de la señora HERLINDA JIMENEZ MUÑETON y su hija SANDRA MILENA MONTENEGRO JIMENEZ.

No se aportó el correo electrónico del demandante, conforme al nún 10 art 82 del C.G.P.

No hace la relación de bienes y deudas de la señora HERLINDA JIMENEZ MUÑETON Y SANDRA MILENA MONTENEGRO JIMENEZ.

Por lo anterior se RESUELVE :

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda y se concede el término de cinco (5) días a la parte interesada para que subsane lo anotado, so pena de rechazo. Art. 90 del C. G.P.

SEGUNDO: Reconocer al doctor ALVARO JAVIER RIVERA LIZCANO, como apoderado judicial de la demandante.

CÓPIESE Y NOTÍFIQUESE.

JUEZ,

SHIRLEY MAYERLY BARRETO MOGOLLÓN

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA  
21 ENE 2020  
Circula,  
Se notificó hoy el auto anterior por medio de correo electrónico a las ocho de la mañana.  
El Secretario





Departamento Norte de Santander  
**JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE ORALIDAD**  
 Palacio de Justicia OF. 103 C  
 Distrito Judicial de Cúcuta

**REF. INCIDENTE DE DESACATO A TUTELA # 1.  
 54 001 31 60 004 – 2019 00 447 00 (16.425).**

CONSTANCIA SECRETARIAL

Al Despacho de la señora Juez, escrito<sup>1</sup> de **POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A.**, recibido el 17 de diciembre de 2019, indicando que autorizo y programo cita para consulta por ortopedia de columna para el martes 7 de enero de 2020 en la IPS ORTOPEDIA MINIMAMENTE INVASIVA S.A.S., de la ciudad de Bucaramanga, por tal razón solicita el cierre y archivo de incidente de desacato. No obstante el incidentante **CIRO ALFONSO CONTRERAS ALBARRACIN**, mediante escrito<sup>2</sup> de fecha 14-01-2020, solicita el cumplimiento de lo resultado por el H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta Sala Civil-Familia. Manifestando que cumplió la cita asignada por Positiva Compañía de Seguros en la ciudad de Bucaramanga, con el Dr. José Gregorio Chacón, manifestándole que él hace el estudio de las incapacidades a partir del 07 de enero de 2020, también indica que el referido galeno le ordenó incapacidad y resonancia magnética de columna lumbosacra simple, para estudio del dolor crónico de columna. Para lo que estime conducente. San José de Cúcuta, Enero 20 de 2020.

OSCAR LAGUADO ROJAS  
 Secretario

**JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE ORALIDAD**

San José de Cúcuta, Enero 20 de 2020.

Atendiendo el informe secretarial que antecede, observa el Despacho que la **ARL POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A.**, a pesar de haber remitido en dos (2) ocasiones al señor **CIRO ALFONSO CONTRERAS ALBARRACIN** a un médico Ortopedista adscrito a su red, dichos galenos no han verificado la pertinencia de las incapacidades medicas otorgas al señor Contreras Albarracín, correspondientes a los periodos del 31 de mayo al 29 de junio, 30 de junio al 29 de julio y 30 de julio al 28 de agosto del año 2019, con el fin de que dichas prestaciones sean confirmadas, modificadas o descartadas, acorde a los criterios científicos que determine el especialista. Por lo anterior, es evidente que la entidad incidentada no ha dado cumplimiento en debida forma a lo resuelto por el H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta Sala Civil-Familia, mediante el fallo de tutela de segunda instancia, el 22 de octubre de 2019.

Acorde con lo que se acaba de exponerse, se procederá a dar aplicación a lo previsto en el Art. 27 del Decreto 2591 de 1991, en concordancia con Art. 52 ejusdem, y con el Art. 137 del C. de P. C., modificado por el decreto 2282 de 1989, art. 1º, mod. 73, cumpliéndose con el debido proceso de qué trata el art. 29 de la C. Política, se **ORDENA:**

**PRIEMERO: Abrir** el correspondiente incidente para establecer si hay o no desacato por parte de **Dr. LUIS EDUARDO CARRASCAL QUINTERO**, Gerente Sucursal Norte de Santander Positiva Compañía de Seguros. En consecuencia, notificarle de este auto y córrasele traslado por el término de tres (3) días, contados a partir de la notificación del presente, para que dé respuesta y solicite las pruebas que pretenda hacer valer del cumplimiento a resuelto por el H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta Sala Civil-Familia, mediante sentencia de fecha 22 de octubre.

<sup>1</sup> Fol.44 y s.s.

<sup>2</sup> Fol.49 y s.s.

**SEGUNDO:** Reiterar al Dr. ALVARO HERNAN VELEZ MILLAN, Presidente General de Positiva Compañía de Seguros, lo ordenado mediante auto adiado el 10 de diciembre de 2019.

**TERCER:** Adviértaseles a los aludidos funcionarios, que tal y como lo indica el artículo 27 del Decreto 2591 de 1991, de mantenerse el incumplimiento del fallo de tutela, adoptarán directamente todas las medidas para el cabal cumplimiento del fallo, pudiendo el superior ser sancionado.

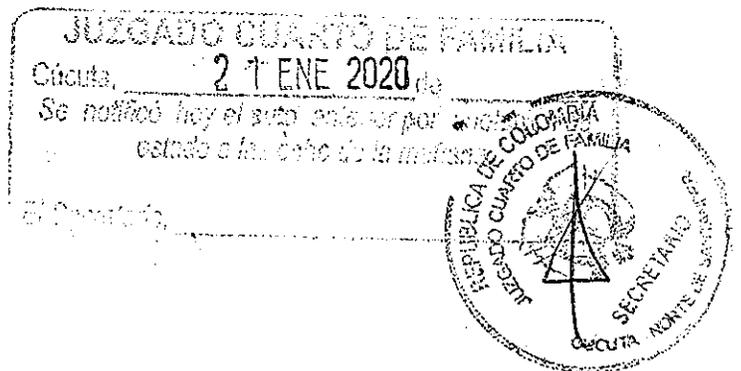
**CUARTO:** Remítase por el medio más eficaz al incidentado, como copia del escrito allegado por el accionante y de este auto, e infórmese al incidentista.

NOTIFIQUESE,

JUEZ,



SHIRLEY MAYERLY BARRETO MOGOLLÓN





Departamento Norte de Santander  
JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE ORALIDAD  
Palacio de Justicia OF. 103 C  
Distrito Judicial de Cúcuta

**REF. INCIDENTE DE DESACATO A TUTELA.  
54 001 31 60 004 – 2019 00 270 00 (16.248).**

CONSTANCIA SECRETARIAL:

Al Despacho de la señora Juez, informando que la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. el día 16 de enero hogafío dió envió escrito al correo electrónico del juzgado, manifestando que frente al caso en concreto esa entidad se encuentra realizando el trámite, con el ánimo de solucionar los inconvenientes presentados, e informa que la prestación 2019PENS757853, fue enviada nuevamente para su estudio por parte del área de sustanciación la cual se encargará de revisar la prestación objeto de la presente acción constitucional, razón por la cual cuando se evidencie los resultados arrojados por el área encargada, procederán a enviar la respectiva respuesta al Despacho, y se notificará a la peticionaria. Por lo anterior, solicita declarar la carencia actual de objeto por hecho superado y se proceda con el archivo del presente incidente de desacato promovido a la acción de tutela de la referencia. Para lo que estime conducente. San José de Cúcuta, Enero 20 de 2020.

OSCAR LAGUADO ROJAS  
Secretario.

**JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE ORALIDAD**

San José de Cúcuta, Enero 20 de 2020.

Vencido el término de traslado, dispuesto en proveído de 13 enero de 2020, y toda vez que lo manifestado por el Coordinador Tutelas Dirección Gestión Judicial Fiduprevisora S.A., a través del correo electrónico -Fl. 126-129-, no es suficiente para acreditar el cumplimiento de la orden tutelar, se abre a pruebas el presente trámite incidental por el término de tres (3) días.

**i) DOCUMENTALES**

Tener como tal los documentos allegados durante el trámite del presente asunto.

**ii) PRUEBAS DE OFICIO**

Se decretan las siguientes pruebas:

- a) **REQUERIR** a la entidad incidentada, a través del **Dr. JAIME ABRIL MORAL**, Representante Legal Judicial **FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.**, o quien haga sus veces. Para que en el término perentorio de **TRES (3) días**, contados a partir de la notificación del presente, arrime la documental que acredita su dicho, respecto al cumplimiento al fallo de tutela de la referencia, en lo que refiere a la revisión del acto administrativo de y una vez aprobado sea devuelto a la Secretaria de Educación de Norte de Santander.

En caso de que la respuesta al anterior cuestionamiento sea negativo, deberá informar, cuales son las razones que han impedido la materialización de la orden de tutela emitida mediante fallo del 20 de junio de 2019, consistente en:

*"(...) SEGUNDO: Ordenar a la Secretaria de Educación de Norte de Santander, por intermedio del*

Secretario de Despacho, Dra. Myriam Ortega Quintero o quien haga sus veces, que en termino de cuarenta y ocho (48) horas, en caso de que no se hubiere hecho ya, proceda a enviar el acto administrativo a la Fiduciaria la Previsora S.A., haciendo las aclaraciones pertinentes, al caso de la señora Irene Fernández.

**TERCERO:** Ordenar a la Fiduciaria la Previsora S.A., que una vez haya recibido el expediente de la accionante, en un término no superior a los tres (3) días hábiles subsiguientes proceda a revisar nuevamente el acto administrativo y una vez aprobado sea devuelto a la Secretaria de Educación de Norte de Santander.

**CAURTO:** Ordenar a la Secretaria de Educación de Norte de Santander que una vez recibido el expediente con la aprobación de la Fiduprevisora, en un término no superior a los tres (3) días hábiles subsiguientes proceda a emitir la resolución (acto administrativo), reconociendo el derecho y ordenando el pago de la prestación; de igual forma, proceder a la notificación de la docente Irene Fernández. Seguidamente, la resolución se encuentra ejecutoriada, deberá enviar copia de la misma a la Fiduprevisora S.A., para que proceda a pagar en la suma que corresponda, en la periodicidad debida, en un término no superior a los diez (10) días hábiles subsiguientes. (...)"

- b) **REQUERIR** a la licenciada **LAURA CRISTINA CÁCERES NIÑO**, Secretaria de Educación de Norte de Santander, o quien haga sus veces. Para que en el término perentorio de **TRES (3) días**, contados a partir de la notificación del presente, arrime la documental que acredita su dicho, respecto al cumplimiento al fallo de tutela de la referencia.
- c) **OFICIAR** a la señora **IRENE FERNANDEZ**, para que en el término de **un (1) día**, informe a este Despacho si la entidad incidentada ya dio cumplimiento a lo requerido en el trámite de la referencia.

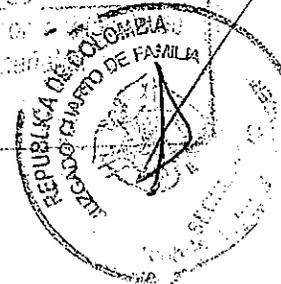
**NOTIFIQUESE**, por el medio más eficaz a las partes.

JUEZ,



**SHIRLEY MAYERLY BARRETO MOGOLLÓN**

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA  
Cúcuta, 21 ENE 2020  
Se notificó hoy el auto anterior, en el estado a las ocho de la mañana.  
El Secretario





Departamento Norte de Santander  
JUZGADO CUARTO DE FAMILIA  
DE ORALIDAD  
Palacio de Justicia OF. 103 Bloque C  
Distrito Judicial de Cúcuta.  
Teléfono No. 5751752

## JUZGADO CUARTO DE FAMILIA

San José de Cúcuta, enero veinte (20) de dos mil veinte (2020).

Se encuentra al Despacho el proceso de UNION MARITAL radicado 2018-00482-00 (Int. 15854) promovido por KEYLA KARINA PEÑALOZA SEPULVEDA en contra de JOSE GUILLERMO ULLOA VANEGAS y OTROS.

Revisada la liquidación de costas efectuada por la Secretaría de este Juzgado y atendiendo a que la misma se encuentra ajustada a derecho, el Juzgado le imparte su aprobación.

En firme archívese el expediente.

NOTIFIQUESE.

Juez,

A handwritten signature in black ink, consisting of a stylized 'S' and 'M' followed by a vertical line and a horizontal flourish.

SHIRLEY MAYERLY BARRETO MOGOLLON

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA

Cúcuta, 21 ENE 2020

Se notifica hoy el auto anterior en el estado a las partes de la causa





Departamento Norte de Santander  
JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE ORALIDAD  
PALACIO DE JUSTICIA OFIC. 103 BLOQUE C  
Distrito Judicial de Cúcuta.

### JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE ORALIDAD

San José de Cúcuta, Lunes Veinte (20) de Enero de Dos Mil Veinte (2020).

PROCESO:	ALIMENTOS ( C. E. C. )
DEMANDANTE:	ERIKA MARGARITA BARROS FREYLE
DEMANDADO:	DAVID ALEXANDER PARRA ARIAS
RADICADO:	54 001 31 60 004 – 2017 00 538 00 - (15.274).

Recibida la presente demanda, del Juzgado Primero Homologo de la ciudad, se concluye que la cuota alimentaria se acordó, dentro del proceso de radicado N°. 2017 00 538 00 (15.274) de DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL y CESACION DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO por mutuo acuerdo, en virtud del artículo 306 del Código General del proceso.

Revisada la demanda y sus anexos, se observa que:

- 1.- Lo pretendido por la parte demandante, es fijación de cuota alimentaria, visto en el libelo de la demanda y Poder, visto al folio 17 del cuaderno No. 1 de Cesación Efectos Civiles, por lo que ya tiene cuota de Alimentos según acuerdo.
- 2.- Hace falta un CDs para el traslado al demandado y/o demanda. Art. 89 del C.G.P., debiéndose aportar 3 cds (demanda, archivo y traslado al demandado).
- 3.- Se debe aporta copia autentica de la Sentencia de fecha 28 de noviembre de 2017 y del acuerdo, donde se acordó la cuota de alimentos de conformidad con lo señalado en la sentencia proferida por la Corte Constitucional, Sala Plena, SU-774, Octubre 16 de 2014, MP. MAURICIO GONZALEZ PUERTO.
- 4.- Ante lo anterior, deberá allegar la documentación correspondiente, para el respectivo proceso Ejecutivo de Alimentos, si no está de acuerdo con la cuota de alimentos acordada o de Aumento de la Cuota deberá allegarse la diligencia de audiencia de conciliación y demás documentos.

Ante ello, se declara inadmisibile la presente demanda y conceder a la parte interesada el término de cinco (5) días para que subsane lo requerido, so pena de rechazo, art. 90 del C. G. P.

Por lo expuesto, **EL JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE SAN JOSÉ DE CÚCUTA, NORTE DE SANTANDER,**

**RESUELVE:**

**PRIMERO: INADMITIR** la presente demanda de conformidad con lo expresado en la parte motiva.

**SEGUNDO: CONCEDER** a la parte interesada el término de cinco (5) días para subsanarla so pena de rechazo de la demanda. Art. 90 del C. G. P.

**TERCERO: RECONOCER** personería jurídica para actuar a la Doctora **MERLY YAZMIN ESCALANTE OLARTE**, como apoderada de la señora **ERIKA MARGARITA BARROS FREYLE** en los términos y condiciones, según poder conferido por la misma.

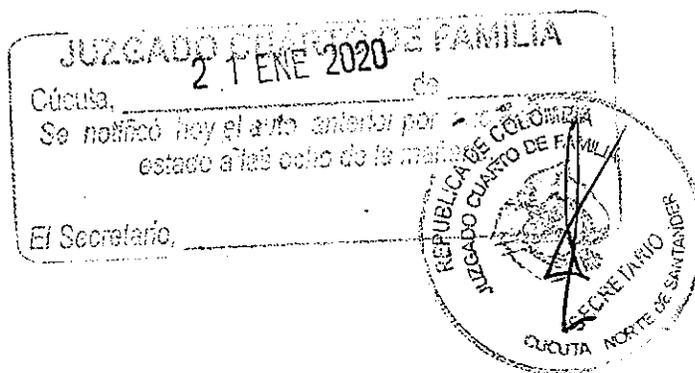
NOTIFIQUESE;

Juez,



**SHIRLEY MAYERLY BARRETO MOGOLLON**

James A.



REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander  
**JUZGADO CUARTO DE FAMILIA**  
Palacio de Justicia OF. 103 C  
Distrito Judicial de Cúcuta

## JUZGADO CUARTO DE FAMILIA

En San José de Cúcuta, enero veinte (20) de dos mil diecinueve (2019)

En este proceso de SUCESION radicado 2018-00464-00 (Int. 15836), promovido por LEONOR HORTENCIA ROJAS LLANES y OTROS, respecto de los causantes HORTENSIA ROJAS DE LLANES y HUGO EVANGELISTA ROJAS MEDINA, en el cual se ordenó realizar la partición, designándose como partidores a los señores apoderados de los interesados, quien presentan debidamente el trabajo de partición y adjudicación, resaltando que el trabajo se refiere a los bienes que fueron debidamente inventariados y valuados en este proceso; habiéndose presentado el trabajo de común acuerdo por los apoderados de las partes, se procede a dictar la sentencia correspondiente.

Por lo expuesto, EL JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE CUCUTA, NORTE DE SANTANDER, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY,

### RESUELVE:

**PRIMERO:** Aprobar el trabajo de partición y adjudicación de los bienes debidamente inventariados y valuados en este proceso de SUCESION radicado 2018-00464-00 (Int. 15836), promovido por LEONOR HORTENCIA ROJAS LLANES y OTROS, respecto de los causantes HORTENSIA ROJAS DE LLANES y HUGO EVANGELISTA ROJAS MEDINA

**SEGUNDO:** Disponer la inscripción de la presente sentencia en los folios de matrícula No. 260-28408, 260-43926, Oficiase a la Oficina de Instrumentos Públicos correspondiente y a las demás entidades a las cuales se debe dar noticia de la presente sentencia para efecto de entrega de los bienes a los herederos.

**TERCERO:** Expedir fotocopias autenticadas del trabajo de partición y de la presente sentencia, a cargo de los interesados.

**QUINTO:** Disponer la protocolización de la presente sentencia y el trabajo correspondiente en la Notaría Sexta del Círculo de Cúcuta, conforme el turno que lleva este Juzgado, para lo cual se expedirán las copias pertinentes.

**QUINTO:** Levantar las medidas que se hayan ordenado en el presente proceso a efecto de que se dé cumplimiento a lo dispuesto en la sentencia.

**SEXTO:** Una vez ejecutada la presente, Archívese lo actuado.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUEZ,

  
SHIRLEY MAYERLY BARRETO MOGOLLON

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA  
Cúcuta, 21.ENE.2020 de  
Se notifica por el auto anterior por el estado a las ocho de la mañana  
El Secretario,





Departamento Norte de Santander  
JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE ORALIDAD  
Palacio de Justicia ÓF. 103 C  
Distrito Judicial de Cúcuta

**REF. INCIDENTE DE DESACATO A TUTELA  
Rad. 54 001 31 60 004 – 2018 00 066 00 (15.437).**

## JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE ORALIDAD

San José de Cúcuta, Enero 20 de 2020.

Procede el Despacho a decidir sobre el incidente de desacato a la acción de tutela promovida por la señora **YENNY YAJAIRA MANTILLA GELVEZ**, en representación de su esposo el señor **EDINSON DAVID NAVARRO AVENDAÑO**, en contra de **TRIBUNAL MÉDICO LABORAL DE REVISIÓN MILITAR Y DE POLICÍA y POLICÍA NACIONAL**.

### 1. ANTECEDENTE PROCESAL

La señora Yenny Yajaira mantilla Gelvez, en representación de su esposo Edinson David Navarro Avendaño, presentó acción de tutela en contra de Ministerio de Defensa Nacional, Policía Nacional, Dirección de Sanidad Policía Nacional y Tribunal Medico Laboral de Revisión Militar y de Policía, con el fin de dejar sin efectos jurídico el acta del Tribunal Medico Laboral de Revisión Militar y de Policía N° M17-617 MDNSG-TML-411 y la Resolución No. 00009 de fecha 02/01/2018 de la Policía Nacional, además obtener el restablecimiento de los servicios de salud a favor del señor Navarro Avendaño.

El 02 de marzo de 2018, este Despacho Judicial emitió fallo de tutela dentro del asunto de la referencia resolvió dejar sin efecto el dictamen del Tribunal Médico Militar de Revisión Militar y de Policía No. M7-617 MDNSG-TML-411 de julio 10 de 2017, disponiendo que la anterior Institución dentro de mes siguiente a la notificación del mismo, expidiera un nuevo dictamen, debiendo tener en cuenta el proceso de Interdicción Voluntaria, interdicción por trastorno mental permanente, todas las pruebas allí recaudadas, especialmente en concepto del Profesional Especializado Forense, Clase IOI, Grado 14 del Instituto Medicina Legal y Ciencias Forenses y la sentencia dictada por el Juzgado Promiscuo de Familia de Oralidad de Los Patios, N.S., el 1° de Marzo de 2016, y todos los demás exámenes que se consideren pertinentes, incluyendo la historia clínica y demás pruebas con relación a EDINSON DAVID. También, la calificación debía efectuarse de forma actual e integral, entendiéndose por actual, que el dictamen al mencionado, debía incorporar todos sus padecimientos originales y recientes. Además, ordenó dejar sin validez la resolución No. 00009 de 02/01/2018, mediante la cual Edinson David Navarro, fue retirado de la Policía Nacional, en consecuencia, dispuso que la Policía Nacional a través de la Dirección de Sanidad, a partir de las cuarenta y ocho horas siguientes a la notificación de la sentencia, reanudar y mantuviera la prestación de los servicios médicos que requiera el señor Edinson David, para el tratamiento y recuperación de la patología psicofísica que presentaba.

Mediante decisión calendada el 21 de marzo de 2018, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta – Sala Civil – Familia, resolvió impugnación interpuesta por la señora Yenny Yajaira Mantilla Gelvez, revocando la decisión de primera instancia y la negó.

Posteriormente, la Honorable Corte Constitucional mediante sentencia T-373 de 2018, M.P. CRITINA PARDO SCHLESINGER, el 12 de septiembre de 2018, revoco la decisión de segunda instancia y, en su lugar confirmo la decisión del Juzgado Cuarto de Familia de Oralidad de Cúcuta.

## 2. INCIDENTE DE DESACATO

La incidentista Yenny Yajaira Mantilla Gelvez, promueven incidente de desacato contra el Tribunal Médico Laboral de Revisión Militar y de Policía por desconocer el fallo de tutela, en la medida en que no han cumplido con lo ordenado en el fallo proferido en primera instancia el 02 de marzo de 2018, en los numerales primero y segundo, en el entendido que desconoce tener en cuenta el proceso de interdicción voluntaria por trastorno mental y no realizar un diagnóstico integral. En el entendido, que la Junta Medico Laboral del 10 de octubre de 2019 y modificada el 15 de noviembre de 2019, ratificó el acta anterior y NO dio la reubicación laboral, aclarando que no es apto para el servicio de policía, e indica que seguramente va generar su retiro de la policía nacional.

## 3. TRÁMITE DE LA ACTUACIÓN

En razón del escrito de incidente de desacato promovido por la parte actora, el Despacho, por auto del 11 de diciembre de 2019<sup>1</sup>, requirió de manera previa a Tribunal Médico Laboral de Revisión Militar y de Policía, con el fin que informaran las acciones realizadas en cumplimiento a lo ordenado en el fallo de tutela de la referencia, allegando las pruebas pertinentes. Asimismo, se requirió al Comandante de la Policía Nacional y Comandante de la Policía Metropolitana de Cúcuta.

El **Tribunal Médico Laboral de Revisión Militar y de Policía**, manifestó mediante escrito visible a folio 79 y s.s., que para el presente asunto en el fallo referenciado, a la hora de efectuar una recalificación, ese Organismo puede recalificar al ratificar, modificar o revocar las decisiones en la Junta Médico Laboral de Primera Instancia, previo a un análisis médico, técnico y científico de acuerdo al expediente médico laboral del paciente (historia clínica del paciente, los conceptos médicos de los especialistas, las condiciones físicas y mentales del actor, documentos que demuestren las habilidades del paciente a revisar, y demás documentos relevantes para realizar una completa valoración).

Además, menciona que a través de los siguientes hechos demuestra que realizó una recalificación al señor Edinson David Navarro Avendaño:

1. La primera valoración realizada al accionante por parte de ese Organismo Médico Laboral expidió el acta No. M17-617 del 10 de octubre de 2017, en la cual luego de realizar un análisis técnico y científico de la situación del accionante, su historia clínica y los conceptos aportados, modificó la decisión de la Junta Medico Laboral No. 319 del 15 de noviembre d 2008, en el sentido de no recomendar la reubicación laboral del calificado.
2. El 19 de junio de 2019 recibió concepto de psiquiatría, con fecha de valoración de marzo de 2019.
3. El 01 de agosto de 2019, al accionante se le realiza la Junta Científica de Psiquiatría, donde se estableció: *"...Tratamiento - conducta a seguir: continuar con tratamiento farmacológico, rehabilitación por psicología y terapia ocupacional"*

<sup>1</sup> Fol. 71 y s.s. Ídem.

4. El 8 de agosto de 2019, le fue practicado al accionante los potenciales evocados auditivos, donde se reporta pérdida leve para la frecuencia de 1000Hz y 4000Hz con promedio por oído derecho de 22.5 decibeles.
5. El 10 de agosto de 2019, el ortopedista profirió concepto, señalando que el paciente presenta dolor y limitación de columna lumbosacra, flexión y extensión dolorosa y limitada, neurológica; normal, resonancia muestra discopatía múltiple sin secuelas dolor y radiculopatía derecha L5-S1.
6. El 30 de agosto de 2019, son allegados los conceptos de potenciales evocados auditivos, ortopedia y un nuevo de psiquiatría.
7. Los galenos de Tribunal procedieron a realizar la recalificación ordenada por el H. Despacho, correspondiente a una valoración técnica y científica, teniendo en cuenta el concepto recibido y los demás que reposan en el expediente médico laboral del accionante, para así definir la situación de éste y en consecuencia se expidió el acta de Tribunal Médico laboral de Revisión Militar y de Policía No. TML18-1-788-TML19-1-329-tml19-1-490 del 10 de octubre de 2019.
8. Posteriormente, mediante acta de aclaración No. TML19-617 del 15 de diciembre de 2019, se realizó pronunciamiento de la reubicación laboral.

De otro lado, mediante escrito que reposa entre los folios 104 y s.s., el Secretario General de la Policía Nacional manifestó que en torno al fallo de tutela, proferido por la Sala Séptima de Revisión de la H. Corte Constitucional, en relación a lo ordenado en el numeral tercero objeto de verificación, la Dirección de Sanidad ha sido la encargada de responder cada uno de los requerimientos por la incidentista y la instancia judicial. Con lo dispuesto en numeral segundo hace parte del Tribunal Médico laboral de Revisión Militar y de Policía, entidad que no es dependiente de la Institución Policial.

Asimismo, el Jefe de Área de Sanidad Policía Norte de Santander mediante escrito que observa entre los folios 108 y s.s., informa que al cumplimiento de lo ordenado en fallo de tutela de la referencia, en lo concerniente al Área de Sanidad ha dado cabal cumplimiento a lo allí dispuesto, prestando los servicios médicos requeridos por el accionante para el tratamiento y recuperación de su patologías, así como atendiendo de manera inmediata las solicitudes hechas por el Tribunal, en cuanto a nuevas valoraciones, anexando informe<sup>2</sup> de prestación de servicios y constancia<sup>3</sup> que el señor Navarro Avendaño en calidad cotizante se encuentra activo al plan obligatorio de salud del Subsistema de Salud de la Policía Nacional, en el grado de patrullero, con estado laboral laborando

#### 4. CONSIDERACIONES

Es competente este Despacho para pronunciarse en el presente asunto, con fundamento en lo indicado en el artículo 86 de la Constitución Política y 52 del Decreto 2591 de 1991.

Para resolver de fondo debemos recordar, que el Decreto 2591 de 1991 dispone el marco legal del incidente de desacato al establecer lo siguiente:

*“Artículo 52. Desacato. La persona que incumpliere una orden de un juez proferida con base en el presente Decreto, incurrirá en desacato sancionable con arresto hasta de seis (6) meses y multa hasta de veinte (20) salarios mínimos mensuales, salvo que en este Decreto ya se hubiere señalado una consecuencia jurídica distinta y sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar.*

<sup>2</sup> Fol. 114 ídem.

<sup>3</sup> Fol. 113 ídem.

*La sanción será impuesta por el mismo juez mediante trámite incidental y será consultada al superior jerárquico quien decidirá dentro de los tres días siguientes si debe revocarse la sanción.”*

*“Artículo 27. (...) El juez podrá sancionar por desacato al responsable y al superior hasta que cumplan su sentencia (...)”.*

Como lo vemos, las normas transcritas definen la naturaleza jurídica y establecen el marco legal del incidente de desacato, así como el trámite incidental especial por el cual éste se tramita, de donde se deriva que si bien contra la decisión que resuelve el incidente no procede el recurso de apelación, se estableció el grado jurisdiccional de consulta en el efecto suspensivo, cuando se imponga alguna de las sanciones contempladas por el artículo 52.

Dicho incidente se debe tramitar a petición de parte, y se adelanta cuando se alegue el incumplimiento de una orden judicial impartida al interior de un fallo de tutela que haya hecho tránsito a cosa juzgada, surgiendo como un instrumento procesal para garantizar al derecho constitucional de acceso a la administración de justicia y la materialización de la decisión judicial dictada en sede de tutela, ya que no resulta suficiente que las personas logren la protección de sus derechos fundamentales, sino que además se les debe proveer de los mecanismos que hagan efectiva la orden proferida por el juez.

En este orden de ideas, el juez constitucional en uso de poderes disciplinarios deberá verificar si dicho incumplimiento es cierto, pero no podrá modificar el contenido sustancial de la orden proferida o redefinir los alcances de la protección concedida, como regla general. Sin embargo, y solo de manera excepcional, el juez que conozca del incidente de desacato o la consulta puede introducir órdenes adicionales a las originalmente impartidas o realizar ajustes a la orden inicial, si ésta es imposible de cumplir o se demuestra que la misma es absolutamente ineficaz en la protección del derecho fundamental amparado.

Por otra parte, es preciso recordar que el trámite de incidente de desacato, al igual que cualquier otra actuación judicial, debe respetar las garantías del debido proceso y el derecho de defensa de quien se afirma ha incurrido en el mismo.

Ahora bien, para resolver lo pertinente y establecer si la accionada incurrió en el hecho generador de desacato o si por el contrario no hay lugar a imponer sanción alguna, se realizara el siguiente análisis del caso concreto.

## 5. CASO CONCRETO.

En el caso concreto, mediante sentencia dictada el 02 de marzo de 2018, este Despacho Judicial, resolvió:

*“(...) PRIMERO: Dejar sin efecto el dictamen del Tribunal Médico Militar de revisión Militar y de Policía No. M7-617 MDNSG –TML-411 de 10 de julio de 2017, rendido respecto al señor EDINSON DAVID NAVARRO AVENDAÑO, disponiendo a la anterior Institución que, dentro de mes siguiente a la notificación de esta providencia, expida un nuevo dictamen, debiendo tener en cuenta el proceso de Interdicción Voluntaria, interdicción por trastorno mental permanente, todas las pruebas allí recaudadas, especialmente en concepto del Profesional Especializado Forense, Clase IOI, Grado 14 del Instituto Medicina Legal y Ciencias Forenses y la sentencia dictada por el Juzgado Promiscuo de Familia de Oralidad de Los Patios, N.S., el 1º de Marzo de 2016, y todos los demás exámenes que se consideren pertinentes, incluyendo la historia clínica y demás pruebas con relación a EDINSON DAVID.*

*La decisión que se adopta debe ser motiva en el sentido de decir expresamente las razones que las justifican en forma técnico-científica, tener pleno sustento probatorio y fundamentarse en un diagnóstico integral del estado de salud del señor EDISON DAVID. Especialmente si se determina que el porcentaje de la pérdida de capacidad laboral es menor al señalado por el Perito de Medicina Legal, se deberá explicar expresamente por medio de argumentos técnico-científicos el por qué, teniendo en cuenta lo antes señalado.*

*También la calificación debe efectuarse de forma actual e integral, entendiéndose por actual, que el dictamen al mencionado EDINSON DAVID, debe incorporar todos sus padecimientos originales y recientes, y debe fijar un porcentaje de los mismos siempre que sean consecuencia, inmediata e inclusive remota de la prestación del servicio durante la vinculación con la Policía Nacional.*

**SEGUNDO:** Disponer a la Policía Nacional- Dirección de Sanidad, que en caso de ser necesario, autorice al Tribunal Médico Laboral de Revisión Militar y de Policía, el dictamen ordenado, dentro de las 48 horas siguientes a la notificación de esta providencia.

Comuníquese igualmente al presidente del Tribunal Médico Laboral de Revisión Militar y de Policía, copia de esta sentencia.

**TERCERO:** Prevenir a la Policía Nacional, para que una vez surtida la nueva calificación ordena, si el señor EDINSÓN DAVID NAVARRO AVENDAÑO, es dictaminado con un porcentaje igual o superior al exigido para la pensión, le sea concedida esta por la misma entidad, conforme a la ley. De todas maneras aplicar las consecuencias jurídicas se deriven de dicho resultado: indemnizaciones o la anterior.

**CUARTO:** Ordenar a la Policía Nacional a través de la Dirección de Sanidad, por conducto de su Director, a partir de las cuarenta y ocho horas siguientes a la notificación de esta sentencia, reanude y mantenga la prestación de los servicios médicos que requiera el señor EDINSON DAVID NAVARRO AVENDAÑO, para el tratamiento y recuperación de la patología psicofísica que presenta, producto del accidente que ocurrió, el 09 de agosto de 2007, lo cual le ocasiono perdida de su capacidad, ordenando el acceso al sistema de salud de las fuerzas militares y de la policía, mientras se determina su situación laboral de manera definitiva.

**QUINTO:** Dejar sin validez la resolución No. 00009 de 02/01/2018, mediante la cual EDINSON DAVID NAVARRO, fue retirado de la Policía Nacional. (...)"

Ahora bien, respecto de los límites, deberes y facultades del juez de tutela que conoce del incidente de desacato, debe precisarse que el ámbito de acción de aquel está definido por la parte resolutoria del fallo correspondiente. Por lo tanto, es su deber verificar: (1) a quién estaba dirigida la orden; (2) cual fue el término otorgado para ejecutarla, y (3) el alcance de la misma. Esto, con el objeto de concluir si el destinatario de la orden la cumplió de forma oportuna y completa (conducta esperada)<sup>4</sup>. Y en caso de existir el incumplimiento <<debe identificar las razones por las cuales se produjo con el fin de establecer las medidas necesarias para proteger efectivamente el derecho y si existió o no responsabilidad subjetiva de la persona obligada>><sup>5</sup>

El juez del desacato debe verificar si efectivamente se incumplió la orden impartida a través de la sentencia de tutela y, de existir el incumplimiento, debe identificar si fue integral o parcial. Una vez verificada la situación irregular, el juez debe encontrar las razones por las cuales se produjo con el fin de establecer las medidas necesarias para proteger efectivamente el derecho y si existió o no responsabilidad subjetiva de la persona obligada. Finalmente, si existe responsabilidad, deberá imponer la sanción adecuada, proporcionada razonable a los hechos.

Al realizar la evaluación con el fin de establecer si existió o no el desacato, el juez debe tener en cuenta circunstancias excepcionales de fuerza mayor, caso fortuito o imposibilidad absoluta jurídica o fáctica para cumplir, las cuales siempre deben estar avaladas por la buena fe de la persona obligada. En ese sentido, conviene recordar los requisitos que la jurisprudencia ha señalado como "eximentes" de responsabilidad de los obligados: (i) cuando la orden impartida por el juez de tutela no ha sido precisa -porque no se determinó quien debe cumplirla o su contenido es difuso-; (ii) cuando el obligado de buena fe quiere cumplir la orden pero no se le ha dado la oportunidad de hacerlo<sup>6</sup>.

Para el Despacho, resulta claro que la orden de tutela impartida en su numeral primero en este caso recayó en Tribunal Médico Militar de Revisión Militar y de Policía, al disponerle que expida un nuevo dictamen, debiendo tener en cuenta el proceso de Interdicción Voluntaria, interdicción por trastorno mental permanente y todos los demás exámenes que se consideren pertinentes, incluyendo la historia clínica y demás pruebas con relación a EDINSON DAVID.

Estima el Despacho que, de conformidad con la jurisprudencia del Consejo de Estado, durante el trámite incidental, los requerimientos para el cumplimiento del fallo de tutela

<sup>4</sup> Sentencias T-553/02 y T-368/05  
<sup>5</sup> Sentencia T-343/11.  
<sup>6</sup> Sentencia T-368/05

deberán realizarse con la correspondiente determinación de la autoridad sobre quien recae dicha obligación, que es la misma sobre quien eventualmente podría imponerse sanción, de comprobarse que era esta quien ocupaba el cargo al momento de la orden contenida en fallo cuyo cumplimiento se cuestiona.

Una vez efectuado el requerimiento previo a la entidad incidentada, se observa que el Tribunal Médico Militar de Revisión Militar y de Policía presentó escrito de oposición y argumento que en diversas oportunidades ese Organismo Médico Laboral ha valorado al accionante, a través de diferentes médicos por las especialidades de psiquiatría, ortopedia y potenciales evocados auditivos, teniendo en cuenta los conceptos más actuales realizados por los expertos de cada área, con el fin de obtener un concepto claro de la patología del señor Navarro Avendaño y la evolución de la misma.

Además, señalo que para desvirtuar la afirmación de la incidentista, respecto que no se tuvo en cuenta el concepto del profesional del Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses, que el acápite V CONCLUSIONES, en el punto 7, se indicó:

*“...este Organismo Médico Laboral establece que verificado el informe pericial No. 090-2015, GPPF-DSNS suscrito por el Doctor FABIO QUINTERO OJUETA, se logró establecer que el dictamen no determina índice de pérdida de la capacidad laboral del señor EDINSON DAVID NAVARRO AVENDAÑO, por el contrario, el dictamen de Medicina Legal antes referenciado se limita a establecer como impresiones diagnósticas el trastorno de estrés postraumático, sordera derecha por trauma acústico...”*

Sobre el particular, es preciso traer a colación el pronunciamiento de la jurisprudencia constitucional de la Sala Cuarta de Revisión de la Corte, el 08 de octubre de 2019, dentro la acción de tutela, a través la cual indicó:

*“...lo que sí está vedado para el juez constitucional, en virtud del carácter técnico del dictamen, es fijar por sí mismo el porcentaje de pérdida de capacidad laboral. En esta dirección, la sentencia T-487 de 2016 precisó que su emisión requiere de conocimientos especializados en salud ocupacional y en términos laborales, lo cual explica la composición de la Junta Médico laboral y del Tribunal Médico Laboral de Revisión Militar y de Policía. Si lo concluyo la corte al explicar lo siguiente:*

*“(...) no es función del juez de tutela suplantar a esta institución para determinar directamente el porcentaje de disminución de la capacidad laboral que considera adecuado a la situación de una persona que ha adquirido una disminución física, sensorial o psicológica. En estos casos, el rol de juez de tutela debe limitarse a verificar si estos organismos han valorado la capacidad psicofísica respetando los derechos de las personas, en particular sus derechos al debido proceso y a la protección laboral reforzada. (...)”*

Pues bien, conforme a lo anterior, en presente caso, analizados los argumentos y pruebas presentadas por el Tribunal Médico Militar de Revisión Militar y de Policía Laboral, observa el Despacho que aquella entidad, realizó recalificación al señor Edinson David Navarro Avendaño, es decir, que ya procedió a dar cumplimiento a lo ordenado con el fallo de tutela del 02 de marzo de 2018.

En este orden de ideas, la decisión que en derecho debe adoptar este Despacho, es dar por terminado el incidente de desacato, por haberse probado que el fallo cuyo cumplimiento se alegaba, ha sido acatado en debida forma por la Policía Nacional, Tribunal Médico Laboral de Revisión Militar y de Policía, lo que indica que no procederá a la imposición de sanción alguna contra su representante legal, ordenándose el archivo de la actuación, una vez el mismo sea notificado en debida forma.

Finalmente, resulta oportuno agregar que el señor Edinson David Navarro Avendaño, dispone de otro recurso judicial, principal y eficaz, para garantizar la vigencia de sus derechos subjetivos. En efecto, el medio de control de nulidad y restablecimiento del

derecho es el mecanismo judicial principal para obtener la protección de sus derechos fundamentales, el cual está justamente diseñado para controvertir la constitucionalidad y la legalidad de los actos administrativos que el actor califica como contrarios a derecho (art.138 del CPACA), solicitar su nulidad, así como la cesación de sus efectos. De igual forma, el incidentista tiene la posibilidad de solicitar, en la demanda o en cualquier otra oportunidad procesal, una de las múltiples medidas cautelares previstas en la ley, como, por ejemplo, la suspensión provisional de los efectos de los actos administrativos que considera contrarios a derecho (art. 230 del CPACA).

En mérito de lo dicho, el **JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE SAN JOSE DE CUCUTA, NORTE DE SANTANDER,**

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Dar por terminado el incidente de desacato, por haberse probado que el fallo cuyo cumplimiento se alegaba por parte de la señora **YENNY YAJAIRA MANTILLA GELVEZ**, en representación de su esposo el señor **EDINSON DAVID NAVARRO AVENDAÑO**, ha sido acatado en debida forma por la Policía Nacional, Tribunal Médico Laboral de Revisión Militar y de Policía, lo que indica que no procederá la imposición de sanción alguna contra su representante legal.

**SEGUNDO:** Notifíquese de esta decisión a las partes por el medio más eficaz, posteriormente **ARCHÍVESE LA ACTUACIÓN.**

**TERCERO:** Contra la presente decisión, no procederá recurso alguno.

**COPIESE, NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,**

**JUEZ,**

  
**SHIRLEY MAYERLY BARRETO MOGOLLÓN**

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA  
Cúcuta, 21 ENE 2020 de  
Se notificó hoy el auto executor por anotación de  
estado a las ocho de la mañana  
El Secretario,





Departamento Norte de Santander  
JUZGADO CUARTO DE FAMILIA  
DE ORALIDAD  
Palacio de Justicia OF. 103 Bloque C  
Distrito Judicial de Cúcuta.  
Teléfono No. 5751752

## JUZGADO CUARTO DE FAMILIA

San José de Cúcuta, enero veinte (20) de dos mil veinte (2020).

Se encuentra al Despacho el proceso de SUCESION radicado 2017-00562-00 (Int. 15298), promovido por JULIANA MARIA DIAZ SILVA, respecto del causante MARIO DIDIER DIAZ ANGARITA.

Con el objeto de contrastar la continuación del presente proceso se dispone solicitar nuevamente al Juzgado Segundo de Familia de Cúcuta informe a este Juzgado el trámite que se ha dado al proceso 2017-00581-00; en caso de haberse emitido sentencia, remita copia autenticada de la misma.

Adviértase a los interesados que el término de suspensión se encuentra vencido y deben informar su deseo de continuar con el proceso.

NOTIFIQUESE.

Juez.

A handwritten signature in black ink, consisting of several loops and a vertical line, representing Shirley Mayerly Barreto Mogollon.

SHIRLEY MAYERLY BARRETO MOGOLLON

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA

21 ENE 2020

Otúcula,

Se notifica hoy el auto anterior por el estado a las ocho de la mañana.

El Secretario,



3

REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander  
**JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE ORALIDAD**  
PALACIO DE JUSTICIA OFIC.103 BLOQUE C  
Distrito Judicial de Cúcuta.

**JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE ORALIDAD**

San José de Cúcuta, Lunes Veinte (20) de Enero de Dos Mil Veinte (2020).

PROCESO;	DISMINUCION CUOTA DE ALIMENTOS
DEMANDANTE:	CARLOS ALBERTO OLAVE GOMEZ
DEMANDADA:	KARLA JOHANA MARMOLEJO VALERO
RADICADO No.	54 001 31 60 004 -2014 00 348 00- (12.947).

Como quiera que en este despacho judicial, se llevó a cabo el proceso de alimentos, instaurada por la señora KARLA JOHANA MARMOLEJO VALERO contra el aquí demandante y a favor de su hija LZOM.

Según solicitud de la parte demandante, se ordena correrle traslado a la señora KARLA JOHANA MARMOLEJO VALERO por el término de diez (10) días notificándosele y enterándola de la petición de disminución de la cuota de alimentos, para lo que estime conveniente, lo anterior según el núm. 6º del art. 397 del C.G.P.

Igualmente se requiere a la parte demandante para que preste la colaboración necesaria a fin de notificar a la demandada la existencia de esta solicitud, conforme a lo previsto en los Arts. 291 y 292 del C.G.P.; para lo cual, se le insta realizar dichos formatos dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de este proveído, so pena de dársele aplicación a lo normado en el numeral 1º del Artículo 317 del C.G.P., ordenándose la terminación del proceso por DESISTIMIENTO TACITO.

NOTIFIQUESE;

JUEZ,

**SHIRLEY MAYERLY BARRETO MOGOLLON**

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA

Cúcuta,

21 ENE 2020 de

Se notificó hoy el auto anterior por el estado a las ocho de la mañana

